

la Junta de Hacienda, y un mes despues de que espire el término designado en la proposicion 1ª, el resultado final de la operacion.

"3ª La referida Junta someterá á la deliberacion del Ayuntamiento, ocho dias despues de que reciba los datos expresados, un proyecto de liquidacion, consolidacion y pago de la deuda total de la ciudad.

"4ª Este proyecto se ajustará á las leyes vigentes sobre amortizacion de la deuda municipal; pero la Junta tendrá presente todo lo demas que á su juicio sea conveniente para establecer el crédito del Municipio y el

buen orden de la administracion, sin que dejen de atenderse todos los ramos que tiene á su cargo la Municipalidad.

"5ª No se dejarán de hacer las operaciones de que tratan los artículos anteriores, porque no se presenten algunos acreedores á liquidar, pues resultando en perjuicio de los otros y del Municipio su falta, la deuda de aquellos quedará diferida á su perjuicio y sujetos á lo que determine el Supremo Gobierno, ó el poder legislativo.

México, 3 de Marzo de 1868.—*Cipriano Robert*, secretario.

AZOTÉS. (Véase PENAS Y CASTIGOS.)

B*

BAILLES DE MÁSCARA. (Véase DIVERSIONES.)

BENEMERITOS DE LA PATRIA.

DECRETO.

Febrero 8 de 1868.

Se declara Benemérito de la patria al C. **Juan Alvarez**.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*, que

El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

"Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, **Juan Alvarez**.

"Dado en el salon de sesiones del Congre-

so de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

BIBLIOTECA NACIONAL.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se establecerá ésta en la antigua iglesia de San Agustin.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:

"Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Biblioteca nacional, creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

Art. 2º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un Gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al Gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del Gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 6º Los decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

Art. 7º La planta de la Biblioteca y del Gabinete de Lectura será la siguiente.

Un director con.....	2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno.....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del Gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, &c., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para Instruccion pública.

Art. 9º El oficial encargado del Gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 57 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro*.

BIENES ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Julio 27 de 1863.

Los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados que permanezcan en lugares ocupados por el enemigo, que no se presenten, perderán todo derecho.

El C. Presidente constitucional se ha ser-

vido disponer que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos

permanezcan en ellos no se presentaren á satisfacerlas por sí ó por medio de apoderados en esta secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus derechos á la propiedad de las referidas fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redención; bajo el concepto de que pasado dicho término, el Supremo Gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades, cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.

Comunicó á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—Núñez.—C....

DECRETO.

Octubre 8 de 1863.

Se declara nulo el decreto de 28 de Mayo último por el cual dispuso el Gobierno de Jalisco que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortización eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes á la Nación, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enagenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortización eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

Art. 2º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional, en San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José

H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador de....

DECRETO.

Noviembre 12 de 1864.

Se revalidan todas las adjudicaciones y enajenaciones de bienes nacionalizados hechas en el Estado de Chihuahua.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861; y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se halla formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamación por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2º Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que reejaiga sobre ellas la resolución que el Gobierno creyere justa.

Art. 3º Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general, en las oficinas de la federación que éste designe, un 4 p $\$$ en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Art. 4º Esta imposición del 4 p $\$$, será pagada dentro de dos plazos; el primero se cumplirá á los quince días de publicado este decreto en cada canton, y el segundo á los quince siguientes:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

ORDEN.

Noviembre 15 de 1864.

Encargo que se hace á la gefatura y otras oficinas del cobro del 4 p $\$$ que previene el decreto de 12 de Noviembre, á los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado revalidadas.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa gefatura y las administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 p $\$$ que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razón de habersele comunicado por el comisionado especial de la federación, que estaba terminado su negocio.

2ª Para el cobro del 4 p $\$$, se exigirá la presentación de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3ª En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.

5ª Hecho que sea el segundo pago, se re-

cogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y previa la entrega que ha hecho el C..... de la cantidad de..... importe del 4 p $\$$ sobre el capital de..... queda definitivamente revalidada la adjudicación contenida en esta escritura." Esta nota llevará la fecha del día en que se ponga, y la firma del jefe de la oficina.

6ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 p $\$$ en esa gefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea éste el lugar de su residencia.

7ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 p $\$$ dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico á vd. de orden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicación á las administraciones de rentas del Estado.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—Iglesias.—C. jefe de hacienda de este Estado.—Presente.

ORDEN.

Diciembre 3 de 1864.

Los capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada ó en créditos contra el erario federal posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar de este Estado lo que sigue:

"Hoy hace un mes, se expidió la orden suprema en que se previno que, á precisa vuelta de correo, mandara la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversión de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podía remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida la mencionada disposición, á pesar de haber trascurrido mucho mas tiempo del necesario para hacerlo, y no permitiendo las circunstancias demorar la resolución que se quería dictar

con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. Presidente que se ocupe, para las atenciones mas urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada Junta, y con esta fecha se dirigen al C. general Manuel Ruiz, las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupacion."

Y lo traslado á vd. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el C. Presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:

1º Los capitales de plazo cumplido, se redimirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2º Los capitales no cumplidos todavía, se redimirán con dos quintas partes en dinero, y tres quintas en los bonos ó créditos mencionados.

3º Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redencion que se haga conforme á las reglas anteriores.

4º Serán preferidos para la redencion los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo que no exceda de ocho á diez dias.

5º Trascurrido el plazo sin que hagan la redencion los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla, en los términos expresados.

6º Las escrituras respectivas serán otorgadas por vd., á nombre del Supremo Gobierno.

Siendo en extremo urgente realizar cuanto ántes el fondo de que se trata, recomiendo á vd. muy encarecidamente que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á vd. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen, nombres de los dueños de ellas, y residencia de éstos.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.—*Iglesias.*—C. general Manuel Ruiz.—Hidalgo.

DECRETO.

Mayo 11 de 1865.

Se anula el decreto de 26 de Febrero último y su reglamento, sobre operaciones de desamortizacion y redencion de capitales.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demas actos, son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que estos comprenden.

Art. 2º Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciabes, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciabes de tales bienes, en cu-

yo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5º A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Mayo 11 de 1865.

Circular relativa al mismo asunto.

El titulado emperador de México ha expedito, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar á revision todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.

El archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleon, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nacion, combatido á mano ar-

mada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpacion.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor, por falta de toda autoridad legítima. Viciados en su origen, nunca prevalecerán, ni serán admitidos por el pueblo que los deseaba. El llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esta simple consideracion para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa contradiccion, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaído la aprobacion definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicacion posible.

El Gobierno federal, investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobacion, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido é inquestionable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revision mandada hacer en su llamado decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de asurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que ilegalmente quiere ejercerla.

La revision que se propone ejecutar el titulado soberano de México, lleva por princi-

pal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de ménos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretencion resalta todavía mas la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debia entregarse en dinero y créditos, tenia facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones seria fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse á solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á vd.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar, y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponden resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que

les consta que es ageno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsabilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legítimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciabiles, con arreglo á las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciantes en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no menos que el importe del menoscabo que sufiere la cosa detentada.

Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser estos en muchos casos deudores insolventes, para quienes seria imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo, cuanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscacion, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquiera motivo dejare de ser comprendida en la confiscacion.

El C. Presidente recomienda á vd., que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al archiduque de Austria.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden suprema, para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de . . .

DECRETO.

Agosto 31 de 1866.

Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el Gobierno general.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el Gobierno general, única autoridad competente para admitirlas y despacharlas.

Art. 2º Solamente serán admisibles dichas denuncias, cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la redencion respectiva.

Art. 3º Las denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, Instruccion pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de . . .

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se restablece la Administracion de bienes nacionalizados.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Con el nombre de "Administracion de bienes nacionalizados," se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda.

"Art. 2º Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

"I. Revisar los expedientes de la llamada "Administracion de bienes nacionalizados," para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

"II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.

"III. Entender, en el Distrito Federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

"Art. 3º La planta de la "Administracion de bienes nacionalizados," será la que se expresa á continuacion:

Un administrador \$ 5,000

SECCION 1ª

De revision de expedientes.

1 Gefe \$ 2,500

1 Oficial 1º 2,000

1 id. 2º 1,800

1 id. 3º 1,500

1 id. 4º 1,400

1 id. 5º 1,300

1 id. 6º 1,200

1 id. 7º 1,000

1 id. 8º 900

1 id. 9º 800

3 Escribientes á \$ 600 1,800 16,200

A la vuelta \$ 21,200